



Roj: **STSJ CL 3591/2018 - ECLI:ES:TSJCL:2018:3591**

Id Cendoj: **47186330012018100371**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **28/09/2018**

Nº de Recurso: **577/2017**

Nº de Resolución: **864/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA MARIA VICTORIA MARTINEZ OLALLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00864/2018

-SECCIÓN PRIMERA-

Equipo/usuario: MPC

Modelo: N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2017 0000665

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000577 /2017 /

Sobre: EDUCACION Y UNIVERSIDADES

De FEDERACION ESPAÑOLA DE RELIGIOSOS DE ENSEÑANZA TITULARES DE CENTROS CATOLICOS

ABOGADO D. CARLOS RICARDO BERNARDO REDONDO

PROCURADOR D. ABELARDO MARTIN RUIZ

Contra CONSEJERIA DE EDUCACION -JUNTA DE CASTILLA Y LEON-

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./D^a.

SENTENCIA Nº 864

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS . SRES. MAGISTRADOS:

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a 28 de septiembre de 2018.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

El Decreto 7/2017, de 1 de junio 2017, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que los centros docentes concertados en la Comunidad de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León de 5 de junio de 2017).



La Orden EDU/687/2017, de 18 de agosto 2017, por la que se concretan determinados aspectos de los procedimientos de comunicación y autorización de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios complementarios en los centros docentes concertados de la Comunidad de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León de 28 de agosto de 2017).

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente, FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RELIGIOSOS DE ENSEÑANZA TITULARES DE CENTROS CATÓLICOS representada por el procurador Sr. Martín Ruiz y bajo dirección del letrado Sr. Bernardo Redondo.

Como demandada, LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN - CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN-, representada y defendida por letrada de sus servicios jurídicos de la comunidad autónoma Sra. Vélez Berzosa.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

1 Interpuesto y admitido a trámite el presente procedimiento, y una vez recibido el expediente administrativo, la representación procesal de la recurrente se dedujo demanda en la que con base en los hechos y fundamentos de derecho solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que, estimando el presente recurso, se declaren nulos o anule y deje sin efecto los preceptos recurridos y se condene en su caso a la administración demandada al pago de las costas procesales.

Mediante Otrosí interesa el recibimiento del procedimiento a prueba y la formulación de conclusiones escritas.

2 En el escrito de contestación de la letrada de la Comunidad Autónoma, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que desestime íntegramente el recurso interpuesto.

Mediante Otrosí, interesa la formulación de conclusiones escritas.

3 Conferido traslado a las partes para conclusiones escritas e incorporadas a las actuaciones las formuladas por cada una de ellas, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 19 de septiembre del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1 La representación procesal de la Federación Española de Religiosos de Enseñanza-Titulares de Centros Católicos impugna los siguientes preceptos del Decreto y de la Orden recurridos, que se mencionan en el encabezamiento de esta resolución, y pretende que se declaren nulos:

Del Decreto: los extremos que se reseñan en negrita del art. 6.3, que dice:

*"Los servicios complementarios y las cuotas a percibir por su realización se fijarán por el consejo escolar o consejo social del centro, a propuesta de su titular, y deberán comunicarse a la dirección provincial de educación correspondiente. **La aprobación de la cuota requerirá de forma previa el informe favorable de su carácter no lucrativo emitido por el Área de Inspección Educativa. Este informe tiene carácter preceptivo**".*

Y el art. 7.3, que establece:

"Respecto de los servicios complementarios será preciso solicitar por parte de los centros, antes de proceder a la aprobación de las cuotas por el consejo escolar o consejo social, el correspondiente informe de la dirección provincial de educación. A la solicitud deberá acompañarse una memoria justificativa de la cuantía propuesta".

Y de la Orden impugnada, el art. 4, que establece:

" Artículo 4. Servicios complementarios.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del Decreto 7/2017, de 1 de junio , los servicios complementarios y las cuotas a percibir por su realización se fijarán por el consejo escolar o consejo social del centro, a propuesta de su titular, y deberán comunicarse a la dirección provincial de educación correspondiente. La aprobación de la cuota requerirá de forma previa y preceptiva el informe favorable de su carácter no lucrativo emitido por la dirección provincial de educación.

2. La solicitud del informe a que se refiere el apartado 1 solo será precisa cuando se trate de servicios complementarios de nueva implantación, o ya autorizados que hayan experimentado algún tipo de incremento económico; y se ajustará al modelo normalizado que figura como Anexo III-A.



3. La solicitud se presentará electrónicamente, según lo establecido en el artículo 2.4 de esta orden.

4. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado del acuerdo del consejo escolar o consejo social del centro relacionando los servicios complementarios fijados y las cuotas a percibir por alumno, de conformidad con el Anexo III-B.

b) Memoria económica justificativa de cada servicio complementario según el Anexo III-C.

5. La dirección provincial de educación, a través del área de inspección educativa, informará las solicitudes de autorización de las cuotas de los servicios complementarios, atendiendo a su debido carácter no lucrativo.

6. El informe será emitido en el plazo máximo de veinte días hábiles. Transcurridos los plazos indicados sin que se haya producido su notificación expresa se entenderá informada favorablemente la solicitud.

7. En caso de disconformidad con el informe podrá interponerse recurso de alzada ante el Delegado Territorial en los plazos establecidos en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre .

8. Los servicios complementarios y las cuotas a percibir por su realización se comunicarán a la dirección provincial de educación correspondiente conforme al modelo previsto en el Anexo III-D.

Y los Anexos III-A, III-B, III-C y III-D, como consecuencia de la impugnación del citado artículo.

2 La parte recurrente entiende que la normativa impugnada vulnera lo establecido en el art. 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación porque, a su juicio, la aprobación del precio de los servicios complementarios por el Consejo Escolar en los centros concertados queda vacía de contenido en la medida en que solo puede aprobar lo que ya ha sido autorizado por la dirección provincial de educación mediante lo que se denomina "informe" en los preceptos recurridos, pero que realmente, en cuanto es preceptivo y vinculante, se trata de una auténtica autorización, frente a la que, por ello, cabe recurso de alzada, como se indica en el art. 4.7 de la Orden de que se trata. Cita en defensa de su pretensión la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2007, rec. 2229/2002, la de esta Sala nº 1147/16, de 18 de julio, la de la Sala de Burgos 121/ 16, de 2 de junio y la del TSJ de Madrid de 17 de abril de 2013 (EDJ 2013/103786).

3 Se opone la Letrada de la Comunidad Autónoma, en la representación que ostenta aduciendo que las disposiciones impugnadas no afectan a las competencias de los Consejos Escolares, limitándose a regular el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros, que es lo que permite el art. 51 de la LODE; procedimiento dentro del que establece un trámite previo para determinar el carácter no lucrativo del precio/cuota del servicio complementario. Trámite que no está configurado como una resolución ni como aprobación, pues el hecho de que quepa recurso contra el informe desfavorable no supone dejar vacía de contenido la competencia del Consejo Escolar, sino que es una mera consecuencia de lo establecido en el art. 112 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Rechaza, igualmente, que los preceptos recurridos sean contrarios a los criterios jurisprudenciales contenidos en las sentencias que invoca la parte contraria.

4 El art. 51 de la LODE, en la redacción dada por la L.O: 9/1995, de 20 de noviembre, preceptúa:

" 1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

2. En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.

3. En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.

4. Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario".

De la lectura de este precepto y de los impugnados en el presente recurso se concluye con claridad que estos últimos no infringen el citado art. 51 de la LODE por las razones que a continuación se exponen.



El art. 51 de la LODE atribuye a las Administraciones educativas la competencia para regular el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que prestan los centros concertados y de sus correspondientes cuotas, que es lo que regulan el Decreto y la Orden impugnados.

El mismo precepto señala que, en lo que aquí se debate, los servicios complementarios no pueden tener carácter lucrativo, correspondiendo a la Administración educativa, obviamente, garantizar que sea así.

La forma de llevar a efecto ese control prevista en el Decreto y la Orden que lo desarrolla mediante el informe preceptivo y favorable de la Inspección Educativa constituye un trámite cualificado dentro del procedimiento de autorización de esos servicios complementarios y de sus cuotas que, en modo alguno, priva al Consejo Escolar de su facultad de autorizar los servicios complementarios que estime pertinentes ni el importe de las cuotas correspondientes, pues el único límite que tiene para ello es el que establece la Ley: que no tengan carácter lucrativo y a este solo aspecto puede referirse el informe del Área de Inspección Educativa, tal y como establece el Decreto impugnado.

No es óbice a lo dicho que contra el informe quepa recurso de alzada ya que, como se ha señalado, es un trámite cualificado que puede incidir directamente en el fondo del asunto o imposibilitar la continuación del procedimiento, cuando es desfavorable, y este tipo de actos de trámite son susceptibles de recurso de alzada por así establecerlo el art. 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No constituye una redundancia que, primero informe, la Inspección educativa y, después, de autorizado el servicio complementario por el Consejo Escolar, se comunique dicha autorización a la Administración educativa, puesto que cabe la posibilidad de que, aunque se informe favorablemente que el servicio complementario de que se trate no tiene carácter lucrativo, finalmente el Consejo Escolar no lo apruebe.

Los preceptos impugnados no contrarían lo dicho en las sentencias que se citan por la parte recurrente puesto que en ellas se incide en que corresponde al Consejo Escolar la autorización de los servicios escolares, facultad de la que no es privado aquel mediante los preceptos impugnados.

El que se puede efectuar un control a posteriori del carácter no lucrativo de los servicios complementarios no excluye que la Administración educativa establezca un procedimiento para su autorización en el que incluya un trámite que garantice esa exigencia legal desde el principio en todos los servicios complementarios que se autoricen por los Consejos Escolares.

5 Por lo expuesto, se desestima el presente recurso y se imponen las costas a la parte recurrente, con arreglo al art. 139.1 de la LJCA.

En aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido, ha de ser la cifra de 1.500 euros.

Visto s los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Por lo expuesto, la Sala ha decidido:

1º Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Española de Religiosos de Enseñanzas Titulares de Centros católicos.

2º Imponer las costas a la parte recurrente con el límite señalado en el último fundamento de derecho de esta resolución.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.